

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-48/2020

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRA¹.

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO

HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

En el expediente indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE**: **sobreseer**, respecto del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6771/2020, cuestionado por vicios propios, debido a la presentación extemporánea del recurso de apelación; y, declarar **fundada** la omisión del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a la petición formulada por el Partido Acción Nacional mediante oficio RPAN-0083/2020, de diez de agosto.

ANTECEDENTES

En el escrito recursal y demás constancias del expediente, se advierte, lo siguiente:

¹ Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

- 1. Constitución de nuevos partidos políticos nacionales. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1478/2018, por el que se expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para tal fin.
- 2. Modificación del Acuerdo INE/CG1478/2019. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG302/2019, por el que se modifica el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para tal fin, aprobado mediante Acuerdo INE/CG1478/2018 y, los Lineamientos para la operación de la mesa de control y la garantía de audiencia en el proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2019-2020, aprobados mediante Acuerdo INE/ACPPP/01/2019.
- 3. Reconocimiento del Consejo de Salubridad General. Por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de la enfermedad derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.





- 4. Medidas preventivas ante la contingencia sanitaria. Por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, la Secretaria de Salud estableció las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-Co2 (COVID-19), sancionado mediante Decreto de la citada fecha, emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5. Declaración de emergencia sanitaria. El treinta de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el cual se establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender tal emergencia sanitaria, con una vigencia al treinta de abril de dos mil veinte.
- 6. Ampliación de suspensión de plazos. El veinticuatro de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el extracto del Acuerdo INE/JGE45/2020, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifica el diverso INE/JGE34/2020, en el cual se determinaron medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, a efecto de ampliar la suspensión de plazos.
- 7. Acuerdo de reanudación de actividades. El veintiocho de mayo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG97/2020, por el que se reanudan algunas actividades suspendidas como medida

extraordinaria, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, o que no han podido ejecutarse, respecto al procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales y se modifica el plazo para dictar la resolución, respecto a las solicitudes de registro presentadas.

8. Petición. Por oficio RPAN-0083/2020, de diez de agosto de dos mil veinte, Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentado en la Oficialía de Partes del citado Instituto solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ambas del Instituto Nacional Electoral, en lo que interesa, lo siguiente:

Ciudad de México, 10 de agosto de 2020 RPAN-0083/2020

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PRESENTE.

> AT´N. MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ, TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INE PRESENTE

> AT´N. ING. RENÉ MIRANDA JAIMES, TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INE PRESENTE



Mtro. Victor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, con la personalidad debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, comparezco y expongo lo siguiente:

De conformidad con lo que establecen los artículos 8, 41, Apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 44, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así también como los artículos 14, párrafo 1, inciso d), 83, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, me permito solicitar información y documentación relativa al proceso que siguen las Organizaciones de Ciudadanos que solicitaron formalmente su Registro como Partido Político Nacional, a saber:

- 1. Se nos informe sobre la validez y vigencia de los datos del Registro Federal de Electores de los ciudadanos afiliados a dichas Organizaciones, en el cruce de sus datos con los del padrón electoral.
- 2. Se nos informe sobre las y los ciudadanos que aparecieron con doble afiliación ya fuera con otros partidos políticos nacionales o locales, así como se nos proporcione copia certificada del aviso correspondiente que la autoridad electoral realizó a las agrupaciones o partidos políticos involucrados, así como copia certificada de las manifestaciones que estos realizaron y en su caso copia certificada de las manifestaciones de los ciudadanos que se detectaron en este supuesto, de conformidad con el artículo 18, numeral 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos.
- 3. Se nos informe sobre la compulsa realizada por el Registro Federal de Electores, respecto de los datos biométricos obtenidos a través de la aplicación de afiliados a las organizaciones con respecto a la base de datos biométricos del padrón electoral, así como de la obtención de patrones de coincidencia de biométricos.

Lo anterior con la finalidad de contar con los mayores elementos de objetividad para realizar un análisis sobre las condiciones en las que las Organizaciones de Ciudadanos que solicitaron formalmente su registro como Partido Político Nacional, cumplen con los requisitos establecidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, numerales 1 y 2, inciso b); 11; 12; 13; 15, numeral 1 incisos b) y c); 16 y demás aplicables de la Ley General de Partidos Políticos.

De igual manera con la finalidad de poder realizar una revisión de forma directa en el sistema del Centro de Consulta del Registro Federal de Electores con la finalidad de proteger el resguardo de los datos personales de los ciudadanos, mismos que no se solicita que sean entregados, sino consultados en sitio, se requiere lo siguiente:

- Se disponga de las condiciones y mecanismos tecnológicos, materiales y humanos para realizar una visita de verificación y acceso al sistema del Centro de Consulta del padrón electoral del Registro Federal de Electores en la que se puedan observar las bases de datos de registro de afiliados, que nos permita realizar el análisis de los registros realizados por las Organizaciones de Ciudadanos que solicitaron formalmente su Registro como Partido Político Nacional, así como de las compulsas y revisión que realiza en Instituto en la Mesa de Control, de conformidad con el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN, identificado con la clave INE/CG147/2018, para verificar el cumplimiento de los requisitos de los registros de afiliados en las bases de datos de: Padrón Electoral con biométricos, padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales, así como cualquier otra base de datos con la que cuente el Instituto para verificar la legalidad de las afiliaciones.
- Se nos explique por el personal técnico del Registro Federal de Electores paso por paso respecto de los cruces de bases de datos realizados con la finalidad de verificar la legalidad de las afiliaciones: cruces con bases de datos (padrón electoral, padrones de afiliados de otros partidos políticos, bases de datos de otras organizaciones que están en proceso de obtener sus registros como partidos políticos, cualquier otra base de datos en poder del Instituto con la que haya realizado cruces para verificar la legalidad de las afiliaciones); así como el procedimiento de la compulsa para obtener los patrones de coincidencia de los datos biométricos.
- Se señale el lugar y el mecanismo mediante el cual se realizará la verificación solicitada en el punto anterior.

Lo anterior con la intención de contar con los mayores elementos de valoración posibles, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad y





transparencia que rige la función electoral, así como en observancia al cumplimiento a lo establecido en la normatividad en la materia.

- 9. Oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6771/2020, de trece de agosto de dos mil veinte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió respuesta a lo solicitado por el Partido Acción Nacional en el oficio RPAN-0083/2020; al tenor de lo siguiente:
 - [...]
 Con fundamento en el artículo 55 inciso a) de la Ley
 General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me
 refiero a su oficio de fecha diez de agosto del año en
 curso, identificado con el número RPAN-0083/2020, por el
 cual solicita lo siguiente.
 - "(...) me permito solicitar información y documentación relativa al proceso que siguen las Organizaciones de Ciudadanos que solicitaron formalmente su Registro como Partido Político Nacional, a saber:
 - 1. Se nos informe sobre la validez y vigencia de los datos del Registro Federal de Electores de los ciudadanos afiliados a dichas Organizaciones, en el cruce de sus datos con los del padrón electoral.
 - 2. Se nos informe sobre las y los ciudadanos que aparecieron con doble afiliación ya fuera con otros partidos políticos nacionales o locales, así como se nos proporcione copia certificada del aviso correspondiente que la autoridad electoral realizó a las agrupaciones o partidos políticos involucrados, así como copia certificada de las manifestaciones que estos realizaron y en su caso copia certificada de las manifestaciones de los ciudadanos que se detectaron en este supuesto, de conformidad con el artículo 18, numeral 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

• (...) revisión que realiza en (sic) Instituto en la Mesa de Control, de conformidad con el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN, identificado con la clave (sic) INE/CG147/2018 (...) (...)

Respecto al numeral 1 de su escrito, hago de su conocimiento que la información que solicita puede ser consultada en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), el cual derivado de la compulsa realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), contiene la situación registral de cada ciudadano afiliado a alguna de las siete organizaciones que se encuentran en proceso de constitución tanto en asambleas como a través de la aplicación móvil denominada "Apoyo Ciudadano – INE" o mediante régimen de excepción.

Respecto al numeral 2 de su escrito, le comunico que respecto a la copia certificada de las vistas que esta Dirección Ejecutiva dio a los partidos políticos nacionales o locales con registro vigente, así como la copia certificada de las afiliaciones que fueron identificadas como duplicidades tanto en las asambleas celebradas por cada una de las organizaciones que se encuentran en proceso de constitución, así como las afiliaciones del resto del país; como ya se le hizo de su conocimiento mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6622/2020, dicha información se encuentra contenida aproximadamente 70 cajas; motivo por el cual, esta autoridad no se encuentra en aptitud de reproducir y certificar dicha información. No obstante, el partido que Usted representa podrá consultar en el sistema referido, el listado de afiliaciones duplicadas por organización con los partidos políticos nacionales y locales, así como el detalle de su verificación, esto es, en qué partido u organización prevaleció cada registro.

Ahora bien, respecto a la revisión de la información que realiza este Instituto en la Mesa de Control, le comunicó que en los "Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020", aprobados por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el día doce de febrero del año dos mil diecinueve, mediante acuerdo INE/ACPPP/01/2019, se encuentra establecido el





procedimiento que esta Dirección Ejecutiva siguió para la revisión de la información contenida en las manifestaciones formales de afiliación, captadas por las y los Auxiliares designados por las siete organizaciones que aún se encuentran vigentes en el presente proceso de registro 2019-2020, mediante la aplicación móvil citada, a efecto de constatar la autenticidad de las afiliaciones recabadas por las referidas organizaciones. Asimismo, en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacional puede consultar el resultado de dicha revisión, esto es, si los registros fueron identificados con inconsistencias, como duplicados o se encuentran válidos.

El Partido Acción Nacional aduce que el citado oficio se le notificó por correo electrónico el mismo día de su emisión, es decir, el trece de agosto de dos mil veinte.

- 10. Excitativa de justicia. Inconforme con el mencionado oficio, el veinticuatro de agosto del año en curso, Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso medio de impugnación al que denominó "Excitativa de justicia" en la Oficialía de Partes del citado Instituto.
- 11. Remisión. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió el medio de impugnación, los informes circunstanciados y demás constancias.
- **12.** Integración, registro y turno. El veintiocho de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave SUP-RAP-48/2020 y turnarlo a la Ponencia de la

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en la Ponencia a su cargo; admitió el escrito recursal; y, determinó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.³

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación⁴ interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar un oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la petición formulada, a efecto de que se le entregara diversa documentación e información o se le permitiera acceder a la misma.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. En

2

² En adelante LGSMIME.

³ Lo anterior con fundamento en los artículos 1°; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, párrafo primero, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°; 3°, párrafo segundo, inciso b); 4; 6, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

⁴ No pasa inadvertido que el Partido Acción Nacional promovió lo que denominó "Excitativa de justicia", la cual no se encuentra prevista en la LGSMIME, aunado a que el propio recurrente en diversas partes de la demanda alude a recurso, de ahí que, desde el Acuerdo de turno se haya determinado que la vía en la cual se debe atender la controversia planteada, es a través del recurso de apelación.





los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020, se estableció que se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, los asuntos urgentes entendiéndose por éstos, los que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

Asimismo, la Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, mediante el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Ello, con el propósito de cumplir con los parámetros constitucionales para garantizar una justicia pronta, completa e imparcial y evitando poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como ya se mencionó se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales, es decir, además de los asuntos urgentes y los contemplados en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento citado, también se puedan resolver los medios de impugnación relacionados con temas de grupos de vulnerabilidad, interés superior de la infancia y de la adolescencia, violencia política en razón de género, asuntos intrapartidistas y procesos electorales próximos a iniciar.

Así como, asuntos derivados de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

Al efecto, se debe tener presente que, el veintiocho de mayo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG97/2020, por el que se reanudan algunas actividades suspendidas como medida extraordinaria, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, o que no han podido ejecutarse, respecto al procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales y se modifica el plazo para dictar la resolución, respecto a las solicitudes de registro presentadas.

En el caso concreto, se justifica la resolución del recurso de apelación, porque se trata de un asunto relacionado con las actividades desarrolladas por las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Político y del Registro Federal de Electores, ambas del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales, respecto de las cuales el Partido Acción Nacional solicitó diversa documentación e información a las referidas Direcciones, con la finalidad de contar con los mayores elementos de objetividad para realizar un análisis sobre las condiciones en las que las Organizaciones de Ciudadanos que solicitaron formalmente su registro como Partido Político Nacional, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 10, numerales 1 y 2, inciso b); 11; 12; 13; 15, numeral 1 incisos b) y c); 16 y demás aplicables de la Ley General de Partidos Políticos.



Bajo esta consideración, se estima resolver el presente recurso de manera urgente, a fin de determinar si se atendió a cabalidad el derecho de petición formulado por el partido político recurrente, el cual se vincula con la presunta validez de las afiliaciones de las Organizaciones de Ciudadanos con interés de formarse como partidos políticos de nueva creación, cuyo registro está próximo a determinarse por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que existe justificación para que esta Sala Superior resuelva el asunto por videoconferencia, en términos del aludido Acuerdo General 6/2020.

TERCERO. Precisión de actos impugnados. De la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y del análisis integral del escrito del recurso de apelación, esta Sala Superior advierte que, el Partido Acción Nacional controvierte, en esencia, lo siguiente:

1. El oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6771/2020, de trece de agosto de dos mil veinte, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral da respuesta a lo solicitado en el oficio RPAN-0083/2020.

El Partido Acción Nacional aduce que, el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en ningún momento refiere el tramo

establecido en la normatividad que para el caso de la verificación de los requisitos deben cumplir las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales, porque es necesario agotar el de la verificación de las mesas de control que son los entes encargados de la validación de los registros, a través de la aplicación móvil que como método de afiliación se planteó, de ahí que la respuesta es parcial y tampoco puede considerarse exhaustiva a la petición formulada.

2. La omisión del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta al oficio de petición RPAN-0083/2020.

El Partido Acción Nacional refiere que el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral omitió dar respuesta a los últimos párrafos del apartado 3, del oficio de petición RPAN-0083/2020, en los cuales solicitó una revisión de forma directa en el Sistema del Centro de Consulta del Registro Federal de Electores, respecto de la información en resguardo del citado Registro, para observar las bases de datos de registro de afiliados que a través de la modalidad denominada aplicación móvil fueron registrados.

CUARTO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que se debe sobreseer, por lo que, hace al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6771/2020, de trece de agosto de dos mil veinte, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral da respuesta a





lo solicitado por el Partido Acción Nacional en el oficio RPAN-0083/2020 y, el cual controvierte por vicios propios, al considerar que se da una respuesta parcial y poco exhaustiva.

Lo anterior es así, porque la impugnación presentada contra el referido acto deviene extemporánea, al encontrarse fuera del plazo de cuatro días, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 3; y, 11, párrafo 1, inciso c) de la LGSMIME.

Con fundamento en los numerales 9, párrafos 1 y 3, así como 10, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME, el recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.

El recurso de apelación se debe promover dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto o resolución impugnado, en términos del artículo 8 de la misma ley.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, el partido político recurrente controvierte el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6771/2020, de trece de agosto de dos mil

veinte, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral da respuesta a lo solicitado en el oficio RPAN-0083/2020.

Tal determinación le fue notificada al Partido Acción Nacional por correo electrónico en la citada fecha, como el propio partido político lo reconoce.

De esta forma, el plazo legal para interponer el recurso de apelación contra el referido oficio corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación. Esto es, el plazo transcurrió del viernes catorce al miércoles diecinueve de agosto de dos mil veinte, sin contar los días quince y dieciséis de agosto, al tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

Por lo tanto, si el escrito recursal se presentó ante el Instituto Nacional Electoral el veinticuatro de agosto, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo legal, entonces, se debe sobreseer el recurso de apelación respecto del citado oficio controvertido por vicios propios.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Por lo que hace a la omisión del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta al oficio RPAN-0083/2020, el recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.



- 1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Instituto Nacional Electoral; el partido político recurrente hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones, además de las personas quienes en su nombre las pueden recibir; identificó la omisión impugnada y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como los agravios que le causa.
- 2. Oportunidad. La impugnación relativa a la omisión atribuida al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de emitir respuesta al oficio RPAN-0083/2020, es oportuna, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, en tanto subsista la omisión reclamada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

3. Legitimación y personería. En primer lugar, el recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Acción Nacional, es decir, por un partido político nacional, y, en segundo término, Víctor Hugo Sondón Saavedra es representante propietario del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo cual la impugnación cumple con los requisitos de legitimación y personería. Aunado a que, así lo reconoce la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

- 4. Interés jurídico. El recurrente controvierte la omisión del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de dar contestación al oficio RPAN-0083/2020, lo que considera vulnera el derecho de petición, previsto en el artículo 8° de la Constitución federal, de ahí que revele un interés jurídico para controvertir la omisión atribuida a tal autoridad.
- 5. **Definitividad**. Quien promueve controvierte la omisión de respuesta del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, omisión contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso.
- **SEXTO. Estudio de fondo.** En primer término, es importante señalar que el Secretario Técnico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en su informe circunstanciado reconoce que aún no se ha emitido respuesta al oficio RPAN-0083/2020.

El Partido Acción Nacional aduce como motivo de disenso que el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral omitió dar respuesta a los últimos párrafos del apartado 3, del oficio de petición RPAN-0083/2020, en los cuales se solicitó una revisión de forma directa en el Sistema del Centro de Consulta del Registro Federal de Electores, respecto de la información en resguardo del citado Registro, para observar las bases de datos de registro de afiliados que a través de la modalidad denominada aplicación móvil fueron registrados.





Al efecto, en el oficio RPAN-0083/2020, el Partido Acción Nacional formuló, en esencia, la siguiente petición vinculada con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

De igual manera con la finalidad de poder realizar una revisión de forma directa en el sistema del Centro de Consulta del Registro Federal de Electores con la finalidad de proteger el resguardo de los datos personales de los ciudadanos, mismos que no se solicita que sean entregados, sino consultados en sitio, se requiere lo siguiente:

- Se disponga de las condiciones y mecanismos tecnológicos, materiales y humanos para realizar una visita de verificación y acceso al sistema del Centro de Consulta del padrón electoral del Registro Federal de Electores en la que se puedan observar las bases de datos de registro de afiliados, que nos permita realizar el análisis de los registros realizados Organizaciones de Ciudadanos las solicitaron formalmente su Registro como Partido Político Nacional, así como de las compulsas y revisión que realiza el Instituto en la Mesa de Control, de conformidad con el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR DICHO FIN, identificado con la clave PARA INE/CG147/2018, para verificar el cumplimiento de los requisitos de los registros de afiliados en las bases de datos de; Padrón Electoral con biométricos, padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales, así como cualquier otra base de datos con la que cuente el Instituto para verificar la legalidad de las afiliaciones.
- Se nos explique por el personal técnico del Registro Federal de Electores paso por paso respecto de los cruces de bases de datos realizados con la finalidad de verificar la legalidad de las afiliaciones; cruces con bases de datos (padrón electoral,

padrones de afiliados de otros partidos políticos, bases de datos de otras organizaciones que están en proceso de obtener sus registros como partidos políticos, cualquier otra base de datos en poder del Instituto con la que haya realizado cruces para verificar la legalidad de las afiliaciones); así como el procedimiento de la compulsa para obtener los patrones de coincidencia de los datos biométricos.

• Se señale el lugar y el mecanismo mediante el cual se realizará la verificación solicitada en el punto anterior.

Al efecto, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que no tiene atribuciones para atender la petición realizada por el partido político recurrente, toda vez que, de la normativa aplicable sólo le corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral formar, revisar y actualizar el padrón electoral, además de aportar elementos de verificación, a efecto de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos realice las actividades inherentes al proceso relativo a las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley aplicable para constituirse como partido político o como agrupación política, es decir, debe proporcionar los elementos necesarios de valoración, sobre el cumplimiento de requisitos para conformación de nuevos partidos políticos, de conformidad con el Acuerdo INE/CG1478/2018.

De ahí que, la intervención de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en el proceso referido, consiste en el cruce de datos de la ciudadanía afiliada a tales organizaciones políticas, contra los actos contenidos en la base de datos del





Padrón Electoral, es decir, compulsa con el fin de realizar la verificación de su situación registral para proporcionar los registros que se encuentren en estatus de Encontrado en el Padrón Electoral, a efecto de que la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos continué con el procesamiento de la información de acuerdo a la normativa que corresponde a cada tipo de proceso operativo.

Además de que, la autoridad responsable refirió que la respuesta la petición se atendió mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6771/2020, de trece de agosto de dos mil veinte, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, es decir, la autoridad competente, en el cual se abordaron a cabalidad las solicitudes realizadas por el partido político recurrente, de ahí que, en concepto, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores no existe omisión de dar respuesta al oficio de petición formulado por la representación del Partido Acción Nacional, al tratarse de actos que no se encuentran dentro de sus atribuciones.

De lo anterior se advierte que, a la fecha de emisión de la presente sentencia, la autoridad responsable no ha emitido respuesta al oficio de petición, pues en su concepto carece de atribuciones para emitir un pronunciamiento al respecto y, porque estima que la solicitud de documentación e información ya fue atendida en su totalidad, mediante el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En tal orden de ideas, esta Sala Superior considera **fundado** el agravio relativo a la omisión atribuida al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral respecto a la contestación a la solicitud formulada por el partido político recurrente en el oficio RPAN-0083/2020, porque no obra en autos respuesta a la misma y, porque la propia autoridad responsable reconoce que no la emitió.

Cabe indicar, que acorde a lo referido en el informe circunstanciado la autoridad responsable no desconoce la existencia del oficio RPAN-0083/2020 y, que en su concepto carece de atribuciones para emitir algún pronunciamiento, aunado a que, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos atendió a cabalidad la solicitud del Partido Acción Nacional, respecto de todos los puntos formulados.

Es decir, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, no le ha dado una respuesta concreta al oficio RPAN-0083/2020 de fecha diez de agosto de dos mil veinte, particularmente, respecto de los últimos párrafos del apartado 3, en los cuales el Partido Acción Nacional solicitó una revisión de forma directa en el Sistema del Centro de Consulta del Registro Federal de Electores, respecto de la información en resguardo del citado Registro, para observar las bases de datos de registro de afiliados que a través de la modalidad denominada aplicación móvil fueron registrados.

Al efecto, esta Sala Superior ha sostenido que los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos





Mexicanos prevén el derecho de petición, así como el deber de las autoridades de respetarlo y dar respuesta cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De modo que, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, quien debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo la contestación que emita en plenitud de atribuciones.

Ahora, la expresión "breve plazo" adquiere una connotación especial en la materia electoral que se explica en virtud de que, la autoridad debe atender a la complejidad y contexto en que se ejerce el derecho de petición, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho de petición.

Ello, tiene sustento en la Jurisprudencia 32/2010 de la Sala Superior, de rubro siguiente: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO".

Es decir, conforme al derecho de petición en materia electoral, la autoridad responsable está obligada a dotar de certeza a los solicitantes respecto al destino de su petición, en tanto que los preceptos constitucionales, claramente precisan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

De ahí que, la autoridad responsable tiene que dar respuesta debidamente fundada y motivada.

Ello, con el fin de asegurar la protección efectiva del derecho de petición y dar certidumbre al partido político peticionario respecto a que su solicitud se atendió.

Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los parámetros establecidos por los propios preceptos constitucionales, esto es, de manera completa, congruente, directa y notificarla al solicitante, de ahí lo **fundado** del agravio en comento.

Máxime que, la propia autoridad responsable reconoce que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Direcciones Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de cumplir con las atribuciones previstas en la citada Ley, les corresponde dar respuesta a las consultas y solicitudes que les sean formuladas de acuerdo con el ámbito de su competencia, por lo que era su deber dar respuesta a la petición formulada por el Partido Acción Nacional mediante oficio RPAN-0083/2020.

SÉPTIMO. Efectos. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se le notifique esta sentencia deberá otorgar la respuesta que conforme a Derecho proceda,





particularmente, por lo que hace a los últimos párrafos del apartado 3, del oficio de petición RPAN-0083/2020, en los cuales se solicitó una revisión de forma directa en el Sistema del Centro de Consulta del Registro Federal de Electores, respecto de la información en resguardo del citado Registro, para observar las bases de datos de registro de afiliados que a través de la modalidad denominada aplicación móvil fueron registrados; dándole a conocer al partido político recurrente la misma.

Finalmente, se **ordena** al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, adjuntando las constancias correspondientes.

En caso de no cumplir en sus términos el presente fallo, la Sala Superior podrá imponerle alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la LGSMIME.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el recurso de apelación por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara fundada la omisión reclamada al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en los términos que se precisan en el considerando SEXTO de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, en los términos señalados en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.